

Precios	Pts/Kg
las variedades blancas en la Denominación de Origen Rioja.	
Precio máximo .....	30
<i>Grupo III</i>	
Palomino, en la provincia de Cádiz y en el término municipal de Lebrija (Sevilla). Viura o Macabeo, Parellada y Xare-Ló, en toda Cataluña. Variedades tintas no incluidas en la Denominación de Origen Rioja, en las provincias de Alava, Navarra y La Rioja. Verdejo, en Castilla y León. Tempranillo, en la Denominación de Origen Cariñena, y Campo de Borja y Tinto País, en la Ribera del Duero.	
Precio máximo .....	25
<i>Grupo IV</i>	
Viura o Macabeo, en Navarra, y en la Denominación de Origen Cariñena, y Campo de Borja, Garnacha y tinto Cariñena o Mazuela en Cariñena y Campo de Borja, Garnacha, en la Denominación de Origen Tarragona.	
Precio máximo .....	20
<i>Grupo V</i>	
Variedades Alicante y Jerez en Galicia. Monastrel en Albacete, Alicante y Murcia. Pedro Ximénez en toda Andalucía. Cencibel, Viura o Macabeo y Garnacha, en el resto de España.	
Precio máximo .....	18
<i>Grupo VI</i>	
Todas las variedades tintas no incluidas en los grupos anteriores.	
Precio máximo .....	14
<i>Grupo VII</i>	
Todas las variedades blancas no incluidas en los grupos anteriores.	
Precio máximo .....	11

para el ejercicio 1985, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Octavo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este seguro, que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Noveno.-Se autoriza a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de esta Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de marzo de 1985.

ROMERO-HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**4738** *ORDEN de 13 de marzo de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas. Plan 1985.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1985, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-El ámbito de aplicación queda definido por las siguientes condiciones:

- El ámbito territorial lo constituyen las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de leguminosas que se encuentren ubicadas en el territorio nacional.
- Serán asegurables la producción de las distintas variedades de leguminosas pienso: Algarrobas, Almortas, Altramucos, Alholva, Garbanzos negros, Guisantes, Látiros, Habas pequeñas, Habas grandes, Yeros y Veza, y de leguminosas para consumo humano: Garbanzos, Judías secas y Lentejas.

Segundo.-Se establecen como condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Las prácticas cultivables consideradas como imprescindibles son:
  - Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.
  - Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma e idoneidad de la especie o variedad.
  - Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
  - Control de malas hierbas, cuando proceda, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
  - Tratamientos fitosanitarios, cuando proceda, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

Todo lo anteriormente indicado, y con carácter general cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por la tradición y el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha anticipada y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

Tercero.-El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la Declaración del Seguro, si bien dicho rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.-Los precios a aplicar a los solos efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán los siguientes (precios máximos):

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, previo informe de la Comisión Provincial de Seguros.

Quinto.-La iniciación de las garantías del presente seguro será de libre decisión por el agricultor, entre las dos opciones siguientes:

- Opción A: Desde el estado fenológico B' (yema de algodón).  
Opción B: Desde el estado fenológico F (racimos visibles).

La finalización de dichas garantías será para ambas opciones en el momento de la recolección, teniendo como fechas límite de la misma las siguientes:

El 31 de octubre de 1985, para las provincias de: Alicante, Albacete, Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Cuenca, Granada, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, Las Palmas, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo, Valencia y Vizcaya.

El 30 de noviembre de 1985, para las provincias de: Alava, Avila, Baleares, Barcelona, Burgos, Castellón, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Madrid, Navarra, Palencia, La Rioja, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

A efectos del seguro se entiende efectuada la vendimia cuando los racimos son separados de la planta o en su defecto, a partir del momento en que superen la madurez comercial.

Sexto.-Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo establecido en el Plan Anual para 1985, el periodo de suscripción se iniciará el 1 de marzo de 1985 y finalizará el 31 de mayo de 1985, ambos inclusive.

Séptimo.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual

	Pts/Kg
<b>Leguminosas-pienso</b>	
Algarrobas .....	32,00
Almortas .....	30,00
Altramuces .....	32,00
Alholva .....	32,00
Garbanzos negros .....	31,00
Guisantes .....	32,00
Látiros .....	30,00
Habas pequeñas .....	34,40
Habas grandes .....	36,00
Yeros .....	31,50
Veza .....	34,20

**Leguminosas para consumo humano**

<b>Garbanzos:</b>	
Blanco lechoso o lechoso andaluz .....	140,00
Castellanos .....	105,00
Pedrosillano y otros .....	70,00
<b>Judías secas:</b>	
Grande de fabada .....	165,00
Blancas y pintas .....	105,00
Otras .....	90,00
<b>Lentejas:</b>	
Verdinas .....	105,00
Pardinas .....	90,00
Castellanas y otras .....	100,00

Quinto.-Las garantías del presente seguro se iniciarán con la toma de efecto del Seguro una vez finalizado el periodo de carencia, y no antes de la aparición de la primera hoja verdadera, y finalizarán con la recolección para el riesgo de pedrisco o con la entrada del grano en el granero para el riesgo de incendio, teniendo como fecha límite las siguientes:

Algarrobas: 31 de julio de 1985.  
Alholva, Almortas, Altramuces, Guisantes, Habas grandes y pequeñas, Látiros, Lentejas y Yeros: 31 de agosto de 1985.  
Garbanzos y Veza: 30 de septiembre de 1985.  
Judías secas: 31 de octubre de 1985.

Para el riesgo de incendio la garantía incluye a la cosecha en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para el traslado.

Teniendo en cuenta dicho periodo de garantía y lo dispuesto en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, la suscripción comenzará el 1 de abril y finalizará el 15 de julio de 1985, ambos inclusive.

Sexto.-A efectos de lo establecido en el artículo 4.º de la Ley 87/1978, de Seguros Combinados, se considerará como clase única los cultivos de leguminosas pienso: Algarrobas, Almortas, Altramuces; Alholva, Garbanzos negros, Guisantes, Látiros, Habas pequeñas, Habas grandes, Yeros y Veza, y de Leguminosas para consumo humano: Garbanzos, Judías Secas y Lentejas.

Séptimo.-Se encomienda a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios las funciones de fomento y divulgación de este Seguro que las desarrollará bien en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, así como de las Organizaciones Profesionales Agrarias y Cámaras Agrarias.

Octavo.-Se autoriza a ENESA para realizar las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 13 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**MINISTERIO DE CULTURA**

**4739** *CORRECCION de erratas de la Orden de 26 de febrero de 1985 por la que se convoca el Premio Nacional de Ilustración de Libros Infantiles o Juveniles, 1985.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 62, de fecha 13 de marzo de 1985, páginas 6533 y 6534, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 3.º, I, donde dice: «Ello supone la no obligatoriedad de presentar solicitud alguna ni ejemplares de las obras citadas», debe decir: «Ello supone la no obligatoriedad de presentar solicitud alguna ni ejemplares de las obras editadas».

**MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL**

**4740** *RESOLUCION de 9 de enero de 1985, del Instituto de Estudios de Administración Local, por la que se hace público el resultado del concurso para el «Premio Instituto de Estudios de Administración Local para tesis doctorales 1982-1983».*

De conformidad con lo establecido en la Resolución del Instituto de Estudios de Administración Local de 1 de octubre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de 20 de octubre, por la que se convocó el «Premio Instituto de Estudios de Administración Local para tesis doctorales 1982-1983», se hace público que, en virtud de acuerdo del Tribunal calificador del concurso adoptado en sesión celebrada el día 10 de octubre de 1984, se declara desierto el Premio tanto en la modalidad A) como en la B).

Madrid, 9 de enero de 1985.-El Director del Instituto, Luciano Parejo Alfonso.

**4741** *CORRECCION de erratas de la Resolución de 21 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Administración Local, por la que se acuerda la creación, supresión y clasificación de plazas de Cuerpos Nacionales y Secretarías habilitadas.*

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de fecha 20 de diciembre de 1984, página 36804, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Secretarías habilitadas, provincia de Barcelona, donde dice: «Ayuntamiento de Crista», debe decir: «Ayuntamiento de Orista».